



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

47448/2023

P., V. I. Y OTRO c/ S., W. O. Y OTRO s/DENUNCIA POR
VIOLENCIA FAMILIAR

Buenos Aires, de julio de 2025.- RM vis

AUTOS y VISTOS:

I.- Las presente actuaciones fueron elevadas al acuerdo de Sala a fin de examinar el planteo introducido por la parte demandada con fecha 9 de julio de 2025, en el cual se solicita que se declare la inexistencia del escrito presentado por la parte actora con fecha 7 de julio de 2025, titulado “Contesta Traslado” (ver fojas 203/207), por considerar que la firma es cortada y pegada.

Este Tribunal, con fecha 10 de julio de 2025, le solicitó a la parte actora que acompañará el escrito original en formato papel correspondiente a la copia digital incorporada al sistema Lex 100 con fecha 7 de julio de 2025, tal como lo dispone la Ac. 31/20 Anexo II.

El escrito mencionado “ut supra” en formato papel fue acompañado por la parte actora y obra reservado por secretaría.

La parte actora procedió a contestar el traslado conferido y ratificó que la totalidad de las firmas que obran en las presentaciones obrantes en autos le pertenecen, por lo que solicita que se rechace el planteo introducido por la parte demandada.

Voto de los Dres. Abreut y Fajre:

II.- Mediante la Acordada 31/20 -Anexo II, ap. I), punto 5-, la Corte Suprema estableció que cuando la parte actúe con patrocinio letrado, éste deberá realizar las presentaciones en soporte exclusivamente digital, incorporando el escrito con su firma



electrónica, en el marco de lo dispuesto en la acordada 4/20, de igual manera y a los mismos fines que lo dispuesto en el inciso anterior, suscriptos previamente de manera ológrafa por el patrocinado.

La firma del litigante que actúa por derecho propio es requisito formal indispensable para la validez del escrito y debe ser auténtica, es decir, emanar del propio interesado, condición esta que no puede quedar librada a sus manifestaciones posteriores.

En el caso, de la verificación del escrito de “Contesta Traslado” de fecha 7 de julio de 2025, surge que las firmas atribuida a la actora está contenida en una imagen digital insertada, lo cual conduce a sostener que dicha presentación incorporada de forma digital no cumple con los recaudos que la normativa vigente exige en la materia, debiéndose declarar su inexistencia (cf. CNCiv, Sala G, expte. n° 49508/2021, del 14/5/24, entre otros).

En efecto, en el caso, y compulsado el escrito material solicitado por este Tribunal –que obra reservado en secretaria- resulta evidente que la firma que obra en el mencionado escrito no es la misma que obra en la presentación digital en el sistema Lex 100, de fecha 7 de julio de 2025, lo cual incumple las previsiones de la acordada citada, constituyendo así una actuación procesal inexistente.

Al respecto la Corte Suprema ha sostenido: el escrito de interposición del recurso ha sido firmado únicamente por el letrado patrocinante, quien no ha invocado poder para representar a la recurrente ni razones de urgencia que hagan aplicable lo dispuesto por el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; y la hoja separada que contiene la firma de la recurrente no corresponde al escrito presentado en esta instancia. Que, en tales condiciones, la presentación en examen constituye un acto jurídico inexistente e insusceptible de convalidación posterior -Fallos: 303:1099; 311:1632; 317:767; 328:790 y 340:130, entre otros- (cf. Fallos 344:2383, del 9/9/21).

Bajo tal contexto, cabe entender que cuando un/a letrado/a patrocinante presenta un escrito con su firma electrónica,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA H

debe tener la firma ológrafa de la parte inserta en el o acompañar a su presentación digital, por separado, un ejemplar del escrito escaneado con esa suscripción. Es que la finalidad de la Acordada 31/2020 es, en definitiva, poder acreditar la voluntad del presentante de peticionar en el sentido que el escrito indica. De ello se sigue, que el escrito que se suba al sistema "Lex 100" debe ser una copia escaneada del original firmado por el cliente, el que deberá ser conservado por el/la letrado/a en su poder para su presentación ante la petición del tribunal.

Por lo demás, resulta insoslayable ponderar que ha pasado un tiempo más que prudencial desde la implementación de la digitalización del expediente judicial (cf. Ac. 4/20, CSJN y cc.), circunstancia que conduce a valorar con mayor estrictez la exigencia del cumplimiento de los estándares establecidos, toda vez que no existe restricciones para circular y no existe ningún impedimento para que los escritos presentados digitalmente tengan la firma ológrafa de la parte y no que la misma sea un montaje de firmas copiada y pegada.

Si bien la parte actora al contestar el traslado señala que ratifica todas las firmas que obran en los escritos presentado en autos, se señala que la mencionada ratificación carece de virtualidad jurídica suficiente a los fines de convalidar la firma objetada.

El escrito judicial que no tiene la firma ológrafa de la parte no puede ser ratificado ni convalidado con posterioridad, puesto que no trata de una nulidad procesal, sino de una nulidad de carácter absoluta, o de un acto inexistente. La nulidad del fallo procede cuando se advierten vicios en su construcción de una gravedad tal que vulneren garantías constitucionales como las del derecho de defensa en juicio y debido proceso, atentando contra una adecuada administración de justicia. (cfr. CNCiv. En autos: Plauti, Ernesto Javier c/ Mayedonchi, Lorenzo y otro s/ escrituración del 4 de Julio de 2024, Id SAIJ: SUC0411445).

El acto inexistente debe ser considerado como que nunca tuvo nacimiento, es incapaz de producir ningún efecto en la esfera



jurídica, por lo tanto, los jueces tienen plena facultad, incluso de oficio, para verificarlos y enmendar sus consecuencias, quedando los efectos producidos sin ningún valor (cfr. S.T.J, sent.del 29-08-07, en autos Amado María Belén c/ Gay Elías s/ Cobro De Pesos s/ Casación Civil, en consonancia con C.S.J.N., Fallos 246279 27884 3031099 3111632 entre otros.; ST 24974 S 05-07-2019, Juez ARGIBAY (SD); RODRIGUEZ MARIA ROSA c/ LUNA ALDO OSCAR s/ REIVINDICACION- RECURSO EXTRAORDINARIO Expediente N°2.751)

Por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar al planteo introducido por la parte demandada y tener por no presentado el escrito de fecha 7 de julio de 2025, por resultar un acto inexistente.

Voto en disidencia del Dr. Kiper:

III.- No desconozco que la firma que obra inserta en el escrito “Contesta Traslado” de fecha 7 de julio de 2025, era una imagen que no cumplía con los requisitos previstos en la Acordada 31/2020 de la CSJN, pero lo cierto es que la parte actora ratificó la totalidad de las firmas obrantes en los presentes actuados.

En definitiva, en el caso el escrito no carecía de firma ni se trataba de un supuesto de firma falsa, sino de una presentación procesal que carecía de los requisitos previstos en la acordada mencionada “ut supra” y por ende lo que está en discusión es si la mencionada firma o imagen como la denomina la recurrente, puede ser objeto de ratificación y por lo tanto tener por subsanado el acto procesal de contestación de demanda.

La parte demandada al efectuar el planteo señala que se está en presencia de un acto inexistente y que por lo tanto no puede ser ni ratificado ni si subsanado.

La postura doctrinaria y jurisprudencial del denominado acto inexistente, no se encuentra regulada en la legislación civil (Código de Vélez y actual Código Civil y Comercial).

Ahora bien, el Código Civil y Comercial en la normativa que regula la representación voluntaria, más precisamente en el art.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA H

369 prevé la ratificación disponiendo que: *“La ratificación suple el defecto de representación. Luego de la ratificación, la actuación de da por autorizada, con efecto retroactivo al día del acto, pero es inoponible a terceros que hayan adquirido con anterioridad”*.

Por otra parte, el artículo 1885 del Código Civil y Comercial permite la convalidación –bajo ciertas circunstancias- de la adquisición de un derecho real que tenía como antecedente un acto jurídico nulo o inexistente.

Nuestro ordenamiento legal permite en ciertas circunstancias subsanar, ratificar o convalidar un acto jurídico, ello a fin de no generar un perjuicio, razón por la cual no existe ningún impedimento para que se aplique en materia de procesal, máxime si se considera que el Código Procesal tampoco hace referencia en forma expresa a la “inexistencia de los actos procesales”.

El artículo 57 del Código Procesal dispone que, si un escrito presentado en el proceso carece de firma de letrado, el mismo puede ser ratificado y tener plena eficacia jurídica si dentro del segundo día de notificado por ministerio de la ley fuere suplida la omisión.

En definitiva, lo que se busca es que prevalezca la eficacia de los actos procesales, aún cuando en ciertas circunstancias tengan algún defecto de forma, puesto que muchas ocasiones se encuentra en juego el derecho de defensa en juicio, que dada su entidad debe prevalecer por ciertos rigorismos formales.

Así las cosas, el centro del análisis debe colocarse en analizar -en cada caso concreto- si el defecto impidió cumplir la finalidad del acto en cuestión o si generó un daño a la otra parte; de modo que no interesa la simple inobservancia de la forma, sino su vinculación causal con el objeto del acto y el daño causado.

Como dice Couture, en el derecho procesal hay una necesidad de obtener actos válidos y firmes; este criterio de interpretación deriva del principio de conservación que consagra la conveniencia de preservar la eficacia y validez de los actos, frente a la posibilidad de su anulación o pérdida, lo que llevaría a un resultado disvalioso. Es que las formas procesales son una garantía contra la



indefensión, pero no corresponde hacer de ello un objeto en sí mismo, de manera que en lugar de facilitar y asegurar la administración de justicia, la dilaten y la obstruyan (cfr. COUTURE, Ediarlo J.: “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Buenos Aires, Depalma, 1993, pág. 391. 88 BERIZONCE, Roberto O., “La nulidad en el proceso”, La Plata, Ed. Platense, 1967, pág. 91).

De receptarse la postura de la parte actora y declarar la inexistencia de la contestación de la demanda por carecer de la firma ológrafa se incurriría en un excesivo rigorismo formal y se vulneraría el derecho de defensa en juicio de raigambre constitucional.

Ahora bien, se exhorta a la parte demandada para que en el futuro proceda a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por la acordada 31/2020 de la CSJN, de manera tal que todas las presentaciones contengan la firma ológrafa.

Por último, resta señalar que no es lo mismo un escrito presentado con firma falsificada que aquel que tiene firma pero que carece del requisito de ser ológrafa.

En consecuencia, corresponde rechazar el planteo introducido por la parte demandada. **LO QUE ASÍ VOTO.**

IV.- Por los fundamentos expuesto el Tribunal por mayoría de votos, **RESUELVE**: Hacer lugar al planteo introducido por la parte demandada y en su mérito tener por no presentado el escrito presentado por la parte actora con fecha 7 de julio de 2025. Las costas se imponen en el orden causado por la naturaleza de la cuestión planteada y la forma en que se resuelve. **REGÍSTRESE. Notifíquese a las partes. Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. Ac. 10/2025). Oportunamente elévense las actuaciones al acuerdo de Sala a fin de examinar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.**

